

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DON JESUS MANUEL
CACERES VILLALOBOS N°2024000003.**

DECRETO EXENTO N° 00.94/2024

Arica, febrero 06 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial e 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000003; Carta O.T.A.P N°031/2024, de 16 de enero de 2024; Correo electrónico, de 19 de enero de 2024; Carta O.T.A.P N°062/2024, de 06 de febrero de 2024; Carta VRD N°0.15/2024, de 06 de febrero de 2024; Carta de Rectoría N°291/2024, de 06 de febrero de 2024; y sus antecedentes adjuntos, y las facultades que confiere el N°2, del artículo 13° del D.F.L N°150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/30/2022, tomado de razón el 21 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha

ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, don **Jesús Manuel Cáceres Villalobos**, con fecha 09 de enero de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000003, solicitando específicamente lo siguiente: *"Consultar si doña Tamara Romina Astete Moreno, [REDACTED] recibió su título profesional de Tecnología Médica, y se puedan remitir las resoluciones que digan respecto a aquella situación."*. Observación: "Sin observaciones".

Que, a través de carta O.T.A.P. N°029/2024, la Jefatura de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita la información requerida a doña Marlene Cisternas Riveros, Registradora de la Universidad de Tarapacá.

Que, a través de correo electrónico, de fecha 16 de enero de 2024, la Unidad de Registraduría de la Universidad de Tarapacá, informa que la Srta. Tamara Romina Astete Moreno, ha dado Término al Plan de Estudio que lo faculta para obtener el Título. Actualmente su Expediente de Título y/o Grado se encuentra en proceso de Trámite Interno.

Que el contenido de la solicitud formulada por el Sr. **Jesús Manuel Cáceres Villalobos** contiene información de carácter personal que afecta directamente a un tercero.

Que, con fecha 16 de enero de 2024, se remite carta O.T.A.P N°031/2024, a doña **Tamara Romina Astete Moreno** informándole el derecho que le asiste de oponerse a la entrega de los documentos solicitados, indicándole el contenido de la solicitud respectiva.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Que, por su parte, el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (énfasis agregado).

Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerir expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley".

Que, el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter o datos personales como: "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Que, el tercero en uso de la facultad legal conferida en el artículo 20 inciso 2° de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, y mediante correo de fecha 19 de enero de 2024, ha presentado oposición a la entrega de la información requerida, indicando expresamente lo siguiente "(...) en mi calidad de tercero afectado deseo ejercer mi derecho de oposición a la entrega de información sobre si "recibió su Título Profesional de Tecnología Médica y las resoluciones que den respaldo de dicha situación", de acuerdo a lo señalado en la Ley 20.285 en el artículo 21 causal 2, por cuanto la entrega de dicha información afecta la esfera de mi vida privada. Mi padre biológico es quien viene a interponer demanda en contra de mi persona por cuanto se encuentra en proceso demanda de pensión alimenticia. Por lo anterior, solicito acogerme a la Ley sobre Protección de la Vida

Privada, artículo 2 letra g), ya que la entrega de dicha información afecta hechos o circunstancias de mi vida privada."

Que, por su parte, según establece el artículo 20 de la Ley N° 19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: *"Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público"*.

Que, por otra parte, el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia expresa que "Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas." que, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

Que, a partir de las decisiones pronunciadas por el Consejo para la Transparencia en los amparos Roles AI2-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, esta casa de estudios ha decidido acceder parcialmente a la solicitud de información presentada por Jesus Manuel Caceres Villalobos, debiendo reservarse el número de cédula de identidad, datos de contacto y "resoluciones que digan respecto al Título profesional de Tecnología Médica de doña Tamara Romina Astete Moreno", considerando que actualmente su Expediente de Título y/o Grado se encuentra en proceso de Trámite Interno.

Todo lo anterior, por configurarse al respecto la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, por afectación a los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico y a que las mencionadas "resoluciones" se encuentran afectos a la causal de reserva legal descrita en el artículo 21, numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia.

Que, finalmente, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han eliminado los datos personales de contexto que se contienen, número de cédulas de identidad.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

DECRETO:

1.- Accédase parcialmente a la entrega de la información presentada don **Jesús Manuel Cáceres Villalobos**, de fecha 09 de enero de 2024, a lo que se refiere a "Consultar si doña Tamara Romina Astete Moreno, RUT [REDACTED] recibió su título profesional de Tecnología Médica", en la forma y el contenido que en los considerandos de la presente resolución se señala.

2.- Deniéguese parcialmente la entrega de la información solicitada por don **Jesús Manuel Cáceres Villalobos**, en lo que se refiere a "remitir las resoluciones que digan respecto a aquella situación (Título profesional de Tecnología Médica de doña Tamara Romina Astete Moreno)"

3.- Notifíquese al peticionario por correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


XIMENA ROBERTSON CANEDO
Secretaria de la Universidad

JPM.XRC.jbb.


JENNIFER PERALTA MONTECINOS
Rectora (S)



06 FEB 2024